

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez paso la presente demanda, la cual fue subsanada por la abogada de la parte demandante dentro del término de cinco días.

Manizales, 21 de marzo de 2023

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo esta demanda ejecutiva con contrato de arrendamiento formulada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ CRUZ frente a las señoras LUZ VÍCTORIA SERNA CÁRDENAS y LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA, procede el despacho a librar mandamiento de pago.

TÍTULO EJECUTIVO

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ CRUZ identificada con C.C. No. 30.303.228 de Manizales, en calidad de arrendadora y las señoras LUZ VÍCTORIA SERNA CÁRDENAS identificada con C.C. No. 1.053.767.233 de Manizales y LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA identificada con C.C. Nro. 24.302.454 de Manizales, en calidad de arrendatarias; valor del canon \$600.000, con servicios de Luz, agua y gas natural a cargo de las arrendatarias.

En la Cláusula Novena del contrato se estableció la CLÁUSULA PENAL, a cargo del contratante incumplido, por la suma de CINCO (5) SMLMV al momento de presentarse la mora o el incumplimiento.

El valor del canon mensual se pactó en la suma de \$600.000; las arrendatarias entregaron el inmueble el 17 de diciembre de 2022, fecha para la cual adeudaban la mitad del canon correspondiente al mes de noviembre de 2022 y la mitad del canon del mes de diciembre.

Por servicios públicos, adeudan:

FACTURA DE SERVICIOS DE AGUAS DE MANIZALES del periodo facturado NOV/24/2022- DIC/23/2022 con saldo en Mora de \$101.506, sin recibo de pago.

FACTURA de EMAS del mes facturado Dic-2022 por valor de \$83.997, con recaudo el 23/01/2023 según recibo de pago SUSUERTE S.A.

FACTURA DE LA CHEC S.A. E.S.P. por calor de \$319.164 correspondiente al periodo 25/nov/2022- 23/dic/2022, con fecha máxima de pago 24 de enero de 2023, recaudo 23/01/2023 según recibo de pago SUSUERTE S.A.

FACTURA DE EFIGAS S.A. E.S.P. fue aportado un CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA del servicio prestado en la dirección Carrera 34 CL 51 A -71 BLOQUE 4 APTO 201 de Manizales, en el que se describe la **FACTURA 1184511601**, con fecha de generación 13/10/2022 y fecha de vencimiento 28/10/2022 por valor de \$53.331, y seguidamente se visualiza la CERTIFICACIÓN de la **FACTURA 1185244277** con fecha de generación 12/11/2022 y fecha de vencimiento 28/11/2022 por valor de \$28.739, para lo cual la parte demandante aporta el recibo de pago con fecha de recaudo 12/12/2022 por valor de \$82.070, cancelado en SUSUERTE S.A.

Solicita la mandataria judicial de la demandante se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. La última quincena de noviembre del año 2022, la suma de \$300.000
2. La primera quincena de diciembre del año 2022, la suma de \$300.000
3. La cláusula penal por \$5.000.000, equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la mora.
4. Los intereses de mora por los cánones de arrendamiento.
5. Por el servicio de GAS del periodo octubre a noviembre la suma de \$53.000
6. Por el servicio de GAS del periodo noviembre a diciembre la suma de \$28.750
7. Por el servicio de LUZ incluye reconexión, la suma de \$238.000
8. Por el servicio de agua incluye reconexión, la suma de \$127.506
9. Por costas
10. Por honorarios
11. Por agencias en derecho

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Los documentos base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 14 de la ley 820 de 2003 y del artículo 422 del CGP, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de ellos se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles, que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De conformidad de con el artículo 430 del C.G.P. se ordenará libramiento por las sumas de dinero que este despacho los considere legal, así:

1. Por la última quincena de noviembre del año 2022, la suma de \$300.000
2. Por primera quincena de diciembre del año 2022, la suma de \$300.000
3. Por la cláusula penal por \$5000.000, equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la mora.
4. Por el servicio de GAS del periodo octubre a noviembre la suma de \$53.000
5. Por el servicio de GAS del periodo noviembre a diciembre la suma de \$28.750
6. Por el saldo de \$238.000 correspondiente a la factura de Luz.

No se librarán libramientos de pago por los siguientes conceptos:

1. Por **los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento**, pues no puede la demandante pretender el cobro de la cláusula penal e intereses, pues la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, lo cual equivaldría al cobro de una doble indemnización, conforme al artículo 1600 del C. Civil.
2. Por el **servicio de agua incluye reconexión**, la suma de \$127.506, no fue aportado dicho pago, pues solo se anexó la cancelación de la factura de EMAS correspondiente al mes facturado Dic-2022 por valor de \$83.997, con recaudo el 23/01/2023 según recibo de pago SUSUERTE S.A.
3. Respecto al honorarios a la abogada, corresponde a la parte demandante.

De otro lado, Se advertirá a la parte activa que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar libramiento de pago a favor de la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ CRUZ y contra las señoras LUZ VÍCTORIA SERNA CÁRDENAS y LUZ MILA CÁRDENAS OSPINA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la última quincena de noviembre del año 2022, la suma de \$300.000
2. Por primera quincena de diciembre del año 2022, la suma de \$300.000
3. Por la cláusula penal por \$5000.000, equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes al momento de presentarse la mora.
4. Por el servicio de GAS del periodo octubre a noviembre la suma de \$53.000

5. Por el servicio de GAS del periodo noviembre a diciembre la suma de \$28.750
6. Por el saldo de \$238.000 correspondiente a la factura de Luz.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por:

1. Por **los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento**, pues no puede la demandante pretender el cobro de la cláusula penal e intereses, pues la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, lo cual equivaldría al cobro de una doble indemnización, conforme al artículo 1600 del C. Civil.
2. Por el **servicio de agua incluye reconexión**, la suma de \$127.506, no fue aportado dicho pago, pues solo se anexo la cancelación de la factura de EMAS correspondiente al mes facturado Dic-2022 por valor de \$83.997, con recaudo el 23/01/2023 según recibo de pago SUSUERTE S.A.
3. Respecto al honorarios a la abogada, corresponde a la parte demandante.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de LA LEY 2213 de junio de 2022; las demandadas disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación a las demandadas.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título valor, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregados al expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a la Dra. VALERIA VENEGAS SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 400161 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf230e1092664096b359880dd47c2fb138cc2773f48ffe0e0150d0772450fb**

Documento generado en 21/03/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>